

Culturales de 15 de noviembre de 2001 (en lo sucesivo: el Convenio),

Conscientes de la importancia que adquiere para ambos países la presencia en sus territorios de Centros Culturales que contribuyan a la difusión del patrimonio cultural y las lenguas de la otra Parte,

Conscientes de la necesidad de que los Centros Culturales ejerzan sus funciones con la mayor eficacia,

Y deseando concretar su intención de cooperar en esta materia, en especial, a través de la concesión de determinadas exenciones a los Centros Culturales,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1.

Se introducirán las siguientes modificaciones en el Convenio:

1) El Artículo II del Convenio se redactará en los siguientes términos:

«Artículo II.

1. Los Centros desarrollarán sus actividades en el territorio de la Parte de estancia de conformidad con la legislación de esta Parte, salvo que por el presente Convenio se prevea otra cosa. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo VII del presente Convenio, las actividades del Centro Español no estarán sometidas a la legislación de la Federación de Rusia sobre organizaciones sin fines de lucro.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, a efectos fiscales, las Partes considerarán a los Centros como organizaciones educativas.

3. Sobre la base del principio de reciprocidad, las Partes eximirán a los Centros de la obligación de obtener licencias (autorizaciones) para la actividad educativa prevista en su legislación.»

2) En el segundo párrafo del Artículo III se deberá sustituir las palabras «adjunto al Gobierno de la Federación de Rusia» por las siguientes palabras: «adjunto al Ministerio de Asuntos Exteriores de la Federación de Rusia».

3) Se excluirá el segundo párrafo del Artículo V.

4) El Artículo X debe ser complementado por las siguientes palabras: «salvo que por el presente Convenio se prevea otra cosa».

5) El primer párrafo del Artículo XII del Convenio se sustituirá por el siguiente texto:

«Sobre la base del principio de reciprocidad, las Partes exonerarán a los Centros de los impuestos relacionados con las actividades que éstos desarrollen de acuerdo con el presente Convenio y con los bienes y servicios que se adquieran o utilicen para garantizar su funcionamiento, a excepción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el que se aplicará la legislación del país de estancia.

Los Centros presentarán informes tributarios y estarán sujetos al control fiscal de acuerdo con la legislación de cada Parte. En este caso, se tendrá en consideración el estatuto de los Centros establecido en el Artículo III del Presente Convenio.»

6) Se incluirá en el Convenio el Artículo XII-bis redactado como sigue:

«Artículo XII bis.

«Las Partes renunciarán mutuamente a las reclamaciones en materia tributaria, relacionadas con las actividades de sus centros, que hayan ejercido antes de entrar en vigor el presente Protocolo y no exigirán la devolución de los impuestos que hayan

pagado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo.»

Artículo 2.

El Presente Protocolo se aplicará de forma provisional desde la fecha de su firma, a excepción del apartado 6 del artículo 1.

El presente Protocolo entrará en vigor el día de la última notificación por escrito del cumplimiento por ambas Partes de los respectivos procedimientos estatales internos necesarios para la entrada en vigor del mismo.

Hecho en Moscú el 24 de septiembre de 2007, en dos ejemplares, en idiomas español y ruso, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España

Por la Federación de Rusia

Javier Elorza Cavengt
Embajador de España
en la Federación de Rusia

Alexander V. Grushko
Viceministro de Asuntos
Exteriores de la Federación
de Rusia

El presente Protocolo de modificación del Convenio entre el Reino de España y la Federación de Rusia sobre actividades de los Centros culturales de 15 de noviembre de 2001, se aplica provisionalmente (a excepción del apartado 6 del artículo 1) desde el 24 de septiembre de 2007, fecha de su firma, según se establece en su artículo 2.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de octubre de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19395 *ORDEN EHA/3247/2007, de 31 de octubre, por la que se modifica la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, en materia de activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de los contratos de seguros.*

La Ley 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro, incorpora a derecho interno la Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2002/83/CE (en adelante Directiva sobre el reaseguro) en aquellos aspectos que requerían rango legal. Por su parte, el Real Decreto 1361/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en materia de supervisión del reaseguro, y de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en materia de factores actuariales, completó la transposición con las normas de rango reglamentario necesarias.

En ese contexto, esta Orden tiene por finalidad modificar la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, con objeto de culminar la adaptación a la Directiva sobre el reaseguro.

El artículo 34.5 de la Directiva sobre el reaseguro dispone que los Estados miembros podrán establecer reglas más detalladas que las que fija la propia Directiva para determinar las condiciones de utilización de los importes procedentes de una entidad con cometido especial como activos aptos para cubrir las provisiones técnicas.

El artículo 57 de la Directiva sobre el reaseguro, que modifica, entre otros, el artículo 15.2 y 3 de la Directiva 73/239/CEE (Primera Directiva de seguro directo no vida) y el artículo 58, que modifica, entre otros, el artículo 21.1 de la Directiva 92/49/CEE (Segunda Directiva de seguro directo no vida), se refieren al mismo extremo.

La incorporación a derecho interno de estos aspectos se lleva a cabo mediante la creación de un nuevo artículo 12 bis denominado «Activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de contratos de seguros» en la Orden EHA/339/2007, con el objeto de regular las condiciones y requisitos de los activos financieros emitidos por entidades de cometido especial, a efectos de su aptitud para la cobertura de provisiones técnicas.

Este nuevo artículo 12 bis de la Orden EHA/339/2007 constituye el contenido exclusivo del artículo único de la presente Orden, cuya habilitación se encuentra en la disposición final segunda del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda a desarrollar su reglamento en cuanto sea necesario y así se prevea en él, y en la disposición final segunda del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, que habilita al Ministro de Economía y Hacienda para realizar el desarrollo normativo de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento, en cuanto sea necesario para la mejor ejecución y desarrollo del mismo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados.*

Se añade un nuevo artículo 12 bis en la Orden EHA/339/2007, de 16 de febrero, por la que se desarrollan determinados preceptos de la normativa reguladora de los seguros privados, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis. *Activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de contratos de seguros.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los activos financieros estructurados que tengan como subyacentes o colaterales riesgos derivados de contratos de seguros, para su consideración como aptos para la inversión de las provisiones

técnicas, no podrán suponer la inversión de éstas en activos que impliquen riesgos derivados de los propios contratos de seguros de la entidad o de las entidades de su mismo grupo, ni en riesgos derivados de ramos que tengan autorizados en los que la siniestralidad tenga un comportamiento cíclico o derive de riesgos extraordinarios definidos en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero.

2. Se entenderá por ramos cuya siniestralidad tiene un comportamiento cíclico, aquéllos en los que la misma varía en el tiempo de forma ordenadamente periódica. En todo caso, se considerarán ramos cuya siniestralidad muestra un comportamiento cíclico, los ramos 14 y 15 de la clasificación de ramos de seguros prevista en el apartado 1.a) del artículo 6 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

3. El régimen jurídico aplicable a estos activos financieros será el regulado en el artículo 12.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 9 de diciembre de 2007.

Madrid, 31 de octubre de 2007.—El Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, Pedro Solbes Mira.

MINISTERIO DE CULTURA

19396 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1292/2007, de 28 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Nacional para la celebración del Bicentenario de la Guerra de la Independencia.*

Advertidos errores en el Real Decreto 1292/2007, de 28 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Nacional para la celebración del Bicentenario de la Guerra de la Independencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 40195, segunda columna, en el artículo 2, donde dice: «11.º Los Alcaldes de Madrid, de Zaragoza, de Cádiz y de Móstoles», debe decir: «11.º Los Alcaldes de Madrid, de Zaragoza, de Cádiz, de Aranjuez, de Bailén y de Móstoles».